

Monterrey, Nuevo León a, 27-veintisiete de enero de 2010–dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **PNF/005/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por los **C. C. CARLOS MELÉNDEZ ICAZA, MARÍA DEL PILAR RENOVATTO GARCÍA, CARLOS REYNALDO DE LA TORRE PINEDA, NANCY MARISOL MORENO GÁMEZ y HOMERO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL de SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 02-dos de diciembre de 2010-dos mil diez, los **C. C. CARLOS MELÉNDEZ ICAZA, MARÍA DEL PILAR RENOVATTO GARCÍA, CARLOS REYNALDO DE LA TORRE PINEDA, NANCY MARISOL MORENO GÁMEZ y HOMERO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ**, presentaron escrito dirigido al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual le solicitaron con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

“...Señor Presidente municipal, haciendo uso de nuestros **Derechos Constitucionales** plasmados en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativa del Estado de Nuevo León y a lo que el ordenamiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asienta en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 85, 108, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 118 y 119, **solicitamos el examen físico de los Expedientes Oficiales Originales que a continuación describimos y precisamos. ...1.- Solicitamos el examen físico del Expediente Oficial Original QUE CONTIENE Y/O DEBE POR Ley (art. 24, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León) contener la documentación que en el ordenamiento legal en cita se asienta. Incluida el Acta de Entrega-Recepción. ...2.- Solicitamos el examen físico de TODOS LOS EXPEDIENTES OFICIALES ORIGINALES** que contienen toda la documentación que el **Presidente Municipal** y/o los sujetos obligados encargados de su oficina generaron del **1º de Enero al 1º de Diciembre de 2009. ...3.- Que le estamos solicitando Copia Certificada de los Expedientes** que después de examinarlos le manifestemos a usted directamente como titular del sujeto obligado requerido y/o al Enlace de Información que usted designa, cuales son de nuestro interés. ...4.- Que al inicio de los exámenes físicos solicitados, se levante el acta de Ley correspondiente que asiente fecha, hora lugar y **Relación de los Expedientes Originales** que serán objeto del examen de los suscritos. ...Apegada a derecho, el acta en cita deberá quedar abierta para que concluir el examen, se asiente en ella lo que la autoridad requerida y los peticionarios reclamen conforme a su derecho convenga, firmando las partes y se nos entregue en el acto, **un duplicado original y/o copia certificada de la misma. ...**”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la autoridad señalada como responsable, omitió dar respuesta a los peticionarios dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, incumpliendo así con dicha obligación.

III.- Que en fecha 07-siete de enero de 2010-dos mil diez, se recibió en esta Comisión procedimiento de inconformidad interpuesto por los promoventes, por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso, en el que expusieron lo siguiente:

“...PRIMERO.- Que el día 02-dos de Diciembre de 2009-dos mil nueve. Los suscritos acudimos por conducto de nuestro **mandatario y/o representante común, el C. CARLOS MELÉNDEZ ICAZA**, al recinto oficial de nuestro ahora demandado solicitándole por escrito el **acceso a la Información Pública**, en el siguiente tenor. [se transcribe solicitud]. ...SEGUNDO.- Que el sujeto obligado, Lic. **Lic. GABRIEL A. NAVARRO RODRÍGUEZ, Presidente Municipal de Santa Catarina, N. L.**, se le venció el plazo legal de 10- diez días hábiles (art. 116 de la Ley de Transparencia aquí en cita) y **no dio respuesta** a nuestra solicitud de acceso a la Información Pública, Violando el **art. 121** de la Ley con su obvia **negativa ficta. ...**”

Los solicitantes se sirvieron anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Original del escrito de solicitud de información dirigido al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, con fecha visible de recibido del 02-dos de diciembre de 2009-dos mil nueve.

IV.- Que el día 07-siete de enero de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de esta Comisión turnó el presente asunto al Comisionado Ponente, Rodrigo Plancarte de la Garza, para los efectos del artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 08-ocho de enero de 2010, previo a su admisión, el Comisionado Ponente acordó requerir a los promoventes, para que dentro del término legal concedido en el auto de mérito indicaran si existía o no tercero interesado en la contienda y en caso de ser así proporcionara los datos necesarios para su debido emplazamiento, asignándole al presente asunto el número de expediente **PNF/005/2010**; en tal virtud, en fecha 11-once de enero de 2010-dos mil diez, se les notificó a los actores el acuerdo precitado, por lo que el día 14-catorce de ese mismo mes y año, los particulares comparecieron por conducto de su representante común al expediente en el que se actúa, manifestando que no existe tercero interesado en el presente

procedimiento.

Ahora bien, por auto de fecha 15-quinze de enero de 2010-dos mil diez, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por los particulares, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

VI.- Que en fecha 15-quinze de enero de 2010-dos mil diez, mediante el oficio número DAJ/007/2010 se notificó al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles a partir de aquél al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el día 20-veinte de enero del año en curso, compareció el C. Gabriel Alberto Navarro Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de acreditar haber respondido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, por conducto de C. Licenciado Rafael Hernández Morales, Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, medularmente en los siguientes términos:

“...Por este conducto lo saludo y en atención a su oficio número DAJ/007/2010, de fecha 15 de enero de 2010, que fuera recibido en mi oficina en esa misma fecha; me permito informarle que el día 19 de enero de 2010 se dio contestación mediante acuerdo a la solicitud de información que fuera presentada por el C. Carlos Meléndez Icaza el pasado mes de Diciembre del 2009, para acreditar lo anterior, le anexo copias simples del instructivo y la correspondientes tabla de avisos mediante la cual se le notificó al ciudadano...”

El sujeto obligado allegó a su escrito la siguiente documentación:

1.- Copia simple del instructivo por tabla de avisos dirigido al C. Carlos Meléndez Icaza, que contiene el acuerdo de fecha 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez; y,

2.- Copia simple del instructivo de notificación dirigido al C. Carlos Meléndez Icaza, con domicilio en Felipe Llera No. 728, Colonia Lomas del Roble, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que contiene el acuerdo de fecha 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez.

VIII.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por los particulares, el escrito de manifestaciones rendido por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Asimismo, cabe destacar, que el día 25-veinticinco de enero del año en curso, concluyó el período de 04-cuatro años por el que fueron designados los C.C. Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza y Luz Amparo Silva Morín, para desempeñar los cargos de Comisionado Propietario y Comisionada Supernumeraria de esta Comisión, respectivamente; ahora bien, es el caso señalar que a la fecha, el Congreso del Estado de Nuevo León, no ha designado a los comisionados que habrán de sustituir a los antes señalados, en términos de lo que dispone el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el estudio y análisis de la presente resolución, se llevará a cabo únicamente con la participación de los integrantes del Pleno de esta Comisión, los C.C. Guillermo Carlos Mijares Torres y Rodrigo Plancarte de la Garza, de conformidad con lo que dispone el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Determinado lo anterior, este órgano colegiado procederá a analizar el estudio de la actual controversia.

Segundo: En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las

causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia dentro del presente sumario; por su parte, esta Comisión, tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis del escrito presentado por los peticionarios ante el Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en fecha 02-dos de diciembre de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitaron lo siguiente:

“...Señor Presidente municipal, haciendo uso de nuestros **Derechos Constitucionales** plasmados en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativa del Estado de Nuevo León y a lo que el ordenamiento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asienta en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 85, 108, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 118 y 119, **solicitamos el examen físico de los Expedientes Oficiales Originales que a continuación describimos y precisamos. ...1.- Solicitamos el examen físico del Expediente Oficial Original QUE CONTIENE Y/O DEBE POR Ley (art. 24, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León) contener la documentación que en el ordenamiento legal en cita se asienta. Incluida el Acta de Entrega-Recepción. ...2.- Solicitamos el examen físico de TODOS LOS EXPEDIENTES OFICIALES ORIGINALES** que contienen toda la documentación que el **Presidente Municipal** y/o los sujetos obligados encargados de su oficina generaron del **1º de Enero al 1º de Diciembre de 2009. ...3.- Que le estamos solicitando Copia Certificada de los Expedientes** que después de examinarlos le manifestemos a usted directamente como titular del sujeto obligado requerido y/o al Enlace de Información que usted designa, cuales son de nuestro interés. ...4.- Que al inicio de los exámenes físicos solicitados, se levante el acta de Ley correspondiente que asiente fecha, hora lugar y **Relación de los Expedientes Originales** que serán objeto del examen de los suscritos. ...Apegada a derecho, el acta en cita deberá quedar abierta para que concluir el examen, se asiente en ella lo que la autoridad requerida y los peticionarios reclamen conforme a su derecho convenga, firmando las partes y se nos entregue en el acto, **un duplicado original y/o copia certificada de la misma. ..."**

La autoridad señalada como responsable según obra en autos no dio respuesta al escrito de solicitud de información de los peticionarios dentro del término de Ley.

Inconformes con tal omisión de la autoridad, en fecha 07-siete de enero del año en curso, los peticionarios solicitaron la intervención de esta Comisión a fin de que les sea proporcionada la información que requirieron en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, éste al momento de rendir su contestación, primordialmente expuso que el día 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez fue respondida a los peticionarios su solicitud; ahora bien, de lo anterior, se advierte que dicha respuesta fue realizada fuera del plazo de diez días contados a partir de su presentación que señala la Ley de la materia, por lo que se ordenó poner en estado de resolución el presente sumario.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar la naturaleza de la información requerida por los peticionarios, es decir, si la misma es de la considerada como pública, y en caso de ser así, la procedencia de su entrega; además, ya que las resoluciones de la Comisión deberán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, en el presente caso no obstante su

extemporaneidad, se analizará la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los requirentes, en tanto que finalmente, se estudiará la derivación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de la materia.

Cuarto: Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto, por lo que es imperante realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que salvo la información reservada o confidencial prevista en dicha ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública de oficio a que se refiere el Capítulo Tercero, Título Primero del citado ordenamiento legal.

En tal tenor, al ser lo solicitado por la parte actora información relativa a la que contempla el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, es decir, al informe por escrito de la Cuenta Pública Municipal, al inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de las Actas del Ayuntamiento, firmándose por ambas partes, la correspondiente Acta de Entrega-Recepción, así como a toda la documentación que el Presidente Municipal y/o los sujetos obligados encargados de su oficina generaron del 01-uno de Enero al 01-uno de Diciembre de 2009-dos mil nueve, podemos determinar que la misma se refiere a información respectiva a la gestión pública y por lo tanto se puede concluir que el espíritu de la misma, es que sea de **naturaleza pública**.

Ello aunado a que, dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, entre otros, se encuentra el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; y, favorecer la rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa al informe por escrito de la Cuenta Pública Municipal, al inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de las Actas del Ayuntamiento, firmándose por ambas partes, la correspondiente Acta de Entrega-Recepción, así como a toda la documentación que el Presidente Municipal y/o los sujetos obligados encargados de su oficina generaron del 01-uno de Enero al 01-uno de Diciembre de 2009-dos mil nueve, debe garantizarse, ya que permite que la sociedad y los ciudadanos, dispongan de mayor información sobre los asuntos públicos. Esta circunstancia es propicia para la formulación de opiniones, críticas y propuestas sobre los programas y funciones públicas y por extensión se

traduce en un control más efectivo sobre la administración de la cosa pública.

Establecido el carácter público de la información aludida anteriormente, es importante determinar si la misma es aquella de la cual el sujeto obligado tiene en su poder, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la ley de la materia, que textualmente refiere:

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

Al respecto, en relación con la información solicitada por los particulares, tenemos que el sujeto obligado al momento en que rindió su contestación, se advierte que anexó como prueba documental, la copia simple del instructivo por tabla de avisos dirigido al C. Carlos Meléndez Icaza, que contiene el acuerdo de fecha 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez, del que se desprende la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada y que dicho sea de paso, la rinde de manera extemporánea; a dicha documental, esta Comisión la estudia como indicio al tenor de lo que señala la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión número 713/96 y cuyo rubro es **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**, de fecha 26-veintiséis de abril de 1996-mil novecientos noventa y seis; ahora bien, de dicho acuerdo de fecha 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez, se desprende que el sujeto obligado señala por conducto del Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...Que la misma se encuentra a su disposición siempre y cuando no recaiga en los supuestos que se especifican en el Capítulo Cuarto referente a la información de carácter reservado y el Capítulo Cinco relativo a la información de carácter confidencial que establece la Ley de la materia en sus artículos del 26 al 38...”

De la lectura y análisis de lo antes transcrito, nos permite establecer que lo solicitado, es decir, el informe por escrito de la Cuenta Pública Municipal, el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de las Actas del Ayuntamiento, firmándose por ambas partes, la correspondiente Acta de Entrega-Recepción, así como toda la documentación que el Presidente Municipal y/o los sujetos obligados encargados de su oficina generaron del 01-uno de Enero al 01-uno de Diciembre de 2009-dos mil

nueve, se trata de documentación que el sujeto obligado tiene a disposición de los peticionarios.

Al respecto, si bien ha quedado establecido que la autoridad señalada como obligada ha puesto a disposición de los particulares la información que solicitaron, no se debe pasar por alto que el sujeto obligado fue omiso en señalar el día, lugar y hora en que los promoventes deberán acudir a realizar el examen físico de la información base de la presente controversia, para que después de ello soliciten las copias que sean de su interés.

En tal virtud, esta Comisión estima que procede modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a los particulares, a fin de que fije fecha, lugar y hora, para que, sin entorpecer sus labores cotidianas, permita el examen de la información que puso a disposición de los promoventes y en su caso, haga la expedición de copias que requieran los actores, en la modalidad de copia certificada, esto es, en el formato en que la información pública fue requerida, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 párrafo dieciocho y 112 fracción V de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable, debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por los requirentes, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tienen atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberán hacer del

conocimiento de los solicitantes a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que integren cada expediente y la copia certificada que corresponda, esto es, que la certificación será por cada expediente y no por cada uno de las hojas que los conformen, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que los peticionarios estén en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
- g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

En todos los casos, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

[F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 1999]

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25 cuotas.

N. DE E., SUSPENDIDA POR DECRETO No. 239, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos."

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias simples y de la copia certificada de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, no se debe pasar por inadvertido que el sujeto obligado, en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley de la materia, antes del examen físico de la información que solicitaron los particulares, deberá salvaguardar la información confidencial y/o la reservada que pudiera desprenderse de la misma; en ese sentido, para una mejor comprensión de lo señalado, se debe establecer qué se entiende por información confidencial y qué por la reservada.

Así pues, tenemos que el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

Del citado dispositivo se desprende lo relativo a la información

confidencial, estableciendo que es aquella que se refiere a los datos personales y que la misma mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, para determinar qué se debe entender por datos personales, es necesario acudir a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 2 de la Ley que nos rige, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

(...)”

En base a lo dicho con anterioridad, podemos afirmar que la información confidencial es aquella que contenga información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma; en ese orden de ideas, si de lo solicitado por los particulares se desprende alguna información que encuadre dentro de la señalada, la misma deberá ser resguardada por ser confidencial conforme a la Ley de la materia.

Ahora bien, en los artículos 26, 27, 28 y 29 del mismo ordenamiento legal en cita, se establece que la información pública puede clasificarse como reservada, la forma en que debe hacerse dicha clasificación y qué información es la que puede clasificarse como reservada; para ilustrar lo anterior, a continuación se transcriben los citados numerales, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 26.- La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en esta Ley.”

“Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo cuando menos deberá contener:

- I.- La hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de esta Ley;
- II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reservan;
- III.- La motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considere para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley; y
- IV.- El sujeto obligado que conforme a sus atribuciones, sea el responsable de su custodia.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

“Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias;
- II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia;
- III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a:
 - a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;
 - b) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;
 - c) La recaudación de las contribuciones; y
 - d) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras

las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley;

VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y

VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva.”

“Artículo 29.- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma; y

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.

La clasificación prevista en este artículo requerirá de la efectiva verificación de que la información cae en alguno de los supuestos enumerados; para la negativa de acceso, la motivación deberá incluir una acreditación fehaciente de que la información clasificada es un caso específico previsto en alguna de las fracciones de este artículo.”

De los numerales antes transcritos, se advierte que es posible que los sujetos obligados clasifiquen temporalmente la información pública como reservada, por causas de interés público mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público, debiendo dicho acuerdo contener cuando menos, la hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de la propia Ley, el documento, la parte o partes del mismo que se reservan, la motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considere para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y el sujeto obligado que conforme a sus

atribuciones, sea el responsable de su custodia; en ese tenor, si de lo solicitado por los particulares se desprende alguna información que pudiera clasificarse como reservada, el sujeto obligado deberá emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, que cumpla con lo señalado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para resguardar dicha información por estar clasificada como reservada conforme a la Ley de la materia.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información **en posesión** de las autoridades definidas por la Ley; es decir, a la información que ya se encuentra en sus archivos, como se presume en el caso que nos ocupa, pues el sujeto obligado la puso a disposición de los particulares, según se desprende de los autos del presente expediente, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 139, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, modifica la resolución emitida por el sujeto obligado señalado como responsable y ordena al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, fije a los promoventes, fecha, lugar y hora para permitirles el examen de la información requerida y en su caso, la expedición de copias que convengan a sus intereses, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que quede legalmente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Quinto: En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), establece que es una atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en

que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el resultando segundo del presente fallo, el sujeto señalado obligado no respondió la solicitud de acceso dentro del término de 10-diez días que para tal efecto establece el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si la solicitud de información fue presentada ante el sujeto señalado como responsable en fecha 02-dos de diciembre de 2009-dos mil nueve, tenemos que acorde con lo que dispone el referido numeral en cita, el señalado como obligado tenía un plazo de 10-diez días contados a partir de su presentación para responderla, mismos que transcurrieron hasta el día 16-dieciséis de diciembre de 2009-dos mil nueve, descontándose los días 05-cinco, 06-seis, 12-doce y 13-trece del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y el diverso ordinal 49 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Por tanto, si el sujeto señalado como responsable omitió dar contestación a los particulares dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir de la presentación de su solicitud de acceso, se instituye que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 de ley de la materia, en el sentido de que la falta de respuesta por parte de la autoridad dentro de los plazos previstos, permite establecer que la misma fue negada. Dicho artículo dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”

En este orden de ideas, el que el señalado como responsable omitiera responder el escrito de solicitud de los petitionarios dentro del plazo legal correspondiente, lo hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la ley.

Ahora bien, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

“**Artículo 148.**- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

- I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualizar la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

(...)”

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee **la obligación de responder toda solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados desde su presentación**, lo cual se confirma con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Al efecto, el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6º, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-venticinco a 150-ciento cincuenta cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

“Sujetos obligados: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.”

A su vez, el diverso 6 fracción V de la Ley de la materia refiere:

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:

(...)

V.- Los Ayuntamientos;

(...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I.- Un **Presidente Municipal**, representante del Ayuntamiento, **responsable directo de la Administración Pública Municipal** y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.

(...)”

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que el **C. GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**, en su carácter de **sujeto obligado**, debe impulsar su actividad con

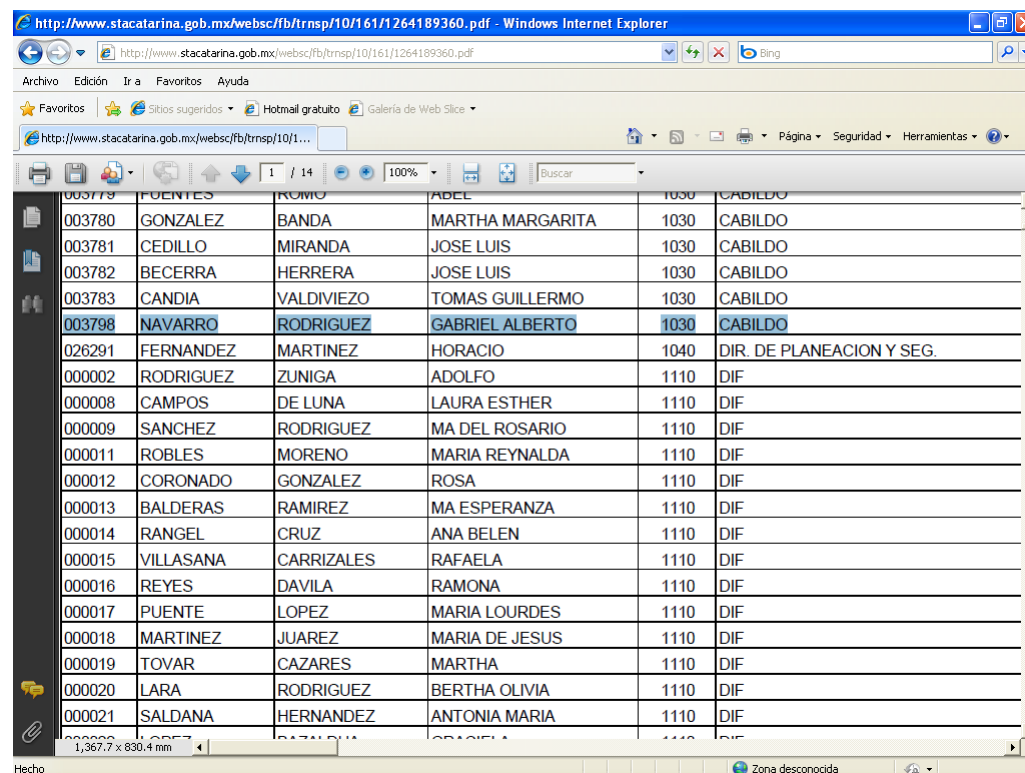
transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuenta en sus archivos; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el presente caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que el precitado servidor público titular de la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, al ser ante quien se presentó la solicitud de acceso materia del actual asunto, es el que estaba obligado a dar respuesta dentro del plazo legal correspondiente, y sobre él debe recaer la sanción administrativa conducente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, 121, 126, 132 fracción III, 148 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **C. GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, al ser la autoridad que tenía la obligación de dar contestación a la solicitud de información que dio origen al presente procedimiento, **la sanción correspondiente a 25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el área metropolitana de esta ciudad capital, consistente en **\$1,331.50 (mil trescientos treinta y un pesos 50/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2009- dos mil nueve correspondiente a la zona geográfica B en la cual se encuentra esta ciudad, (que es la que estaba vigente al momento en que se omitió responder la solicitud de información), lo cual deriva del multiplicar la cantidad de \$53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 moneda nacional), por las 25-veinticinco cuotas referidas con anterioridad.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al no responder una solicitud de información dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor público en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar,

además de que también se ha tomado en cuenta para delimitar la presente sanción que el **C. GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, percibe un ingreso mensual que asciende a la cantidad de \$98,333.20 (noventa y ocho mil trescientos treinta y tres 20/100 moneda nacional) por lo que la multa resulta ser por demás proporcional y equitativa con los ingresos de la parte demandada.

Los ingresos percibidos por la autoridad responsable fueron tomados de la página de internet del referido municipio, <http://www.stacatarina.gob.mx/websec/fb/trnsp/10/161/1264189360.pdf> en su apartado relativo a la nómina de los servidores públicos, situación que constituye hechos notorios para quienes hoy resuelven, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoria a la ley de la materia, según lo dispone esta última en su artículo 138 y que a manera de ilustración se insertan a continuación:



003779	PUENTES	ROMO	ABEL	1030	CABILDO
003780	GONZALEZ	BANDA	MARTHA MARGARITA	1030	CABILDO
003781	CEDILLO	MIRANDA	JOSE LUIS	1030	CABILDO
003782	BECERRA	HERRERA	JOSE LUIS	1030	CABILDO
003783	CANDIA	VALDIVIEZO	TOMAS GUILLERMO	1030	CABILDO
003798	NAVARRO	RODRIGUEZ	GABRIEL ALBERTO	1030	CABILDO
026291	FERNANDEZ	MARTINEZ	HORACIO	1040	DIR. DE PLANEACION Y SEG.
000002	RODRIGUEZ	ZUNIGA	ADOLFO	1110	DIF
000008	CAMPOS	DE LUNA	LAURA ESTHER	1110	DIF
000009	SANCHEZ	RODRIGUEZ	MA DEL ROSARIO	1110	DIF
000011	ROBLES	MORENO	MARIA REYNALDA	1110	DIF
000012	CORONADO	GONZALEZ	ROSA	1110	DIF
000013	BALDERAS	RAMIREZ	MA ESPERANZA	1110	DIF
000014	RANGEL	CRUZ	ANA BELEN	1110	DIF
000015	VILLASANA	CARRIZALES	RAFAELA	1110	DIF
000016	REYES	DAVILA	RAMONA	1110	DIF
000017	PUENTE	LOPEZ	MARIA LOURDES	1110	DIF
000018	MARTINEZ	JUAREZ	MARIA DE JESUS	1110	DIF
000019	TOVAR	CAZARES	MARTHA	1110	DIF
000020	LARA	RODRIGUEZ	BERTHA OLIVIA	1110	DIF
000021	SALDANA	HERNANDEZ	ANTONIA MARIA	1110	DIF

MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN." y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA."

Por tanto, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Hacienda

del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que por su conducto se tramite lo necesario **para la ejecución** de la multa impuesta al **C. GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, NUEVO LEÓN**.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA** la respuesta otorgada a los particulares por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por conducto del **C. RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES**, Presidente del Comité de Acceso a la Información del citado municipio, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado fije fecha, lugar y hora para permitir el examen de la información requerida y en su caso, la expedición de copias, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, en un término no mayor a 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado del presente fallo, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 104 fracción I, 121, 148 fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina imponer al **C. GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 148 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO: Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**, en términos del considerando quinto del presente fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León,

notifíquese personalmente a los particulares el contenido del presente fallo en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a las autoridades correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 27-veintisiete de enero de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL